

Exp: 17-000778-0007-CO

Res. N° 2017002416

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE001], cédula de identidad N° [VALOR001]; contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y [NOMBRE002].

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:23 horas del 18 de enero de 2017, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la CNFL y [NOMBRE002]. Señala que desde el 3 de noviembre de 2016, ella y su esposo (el recurrido Gerardo [NOMBRE002]) no viven en la misma casa de habitación. Refiere que lo anterior debido a que por resolución del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 11:32 horas del 3 de noviembre de 2016, dicha autoridad ordenó a su cónyuge salir del domicilio común, como medida de protección a su favor. Aclara que el servicio de electricidad que facilita la CNFL se encuentra a nombre de [NOMBRE002]. Indica que el 4 de diciembre de 2016 pagó el correspondiente recibo por el servicio de electricidad; no obstante, el 8 de diciembre de 2016, funcionarios de dicha empresa se presentaron en su domicilio con el fin de desconectarle dicho servicio, esto, según se le informó, porque su esposo solicitó la desconexión el 5 de diciembre de 2016. Señala que pese a que los funcionarios no le desconectaron el servicio y le dieron tiempo para presentarse a la Sucursal de Guadalupe de la CNFL a fin de solicitar un nuevo medidor a su nombre, al hacerlo, se le indicó que solo su cónyuge, en calidad de propietario del inmueble, podía hacerlo. Alega que el 12 de diciembre de 2016 se le desconectó el servicio de electricidad. Menciona que acudió ante el mencionado Juzgado de Violencia Doméstica para solicitar una ampliación de las medidas de protección, con el fin de evitar la acusada desconexión, pero por resolución de las 10:33 horas del 13 de diciembre de 2016, dicha solicitud fue rechazada. Acusa que a la fecha de interposición de este recurso de amparo, no cuenta con electricidad. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 15:51 horas del 20 de enero de 2017, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:43 horas del 30 de enero de 2017, informan bajo juramento Víctor Julio Solís Rodríguez y Karla Cañizales Zamora, por su orden Apoderado Generalísimo y Jefa de la

Sucursal de Guadalupe, ambos de la CNFL, que según se pudo constatar en el sistema, existe el recibo N° 1383729744, cancelado el 4 de diciembre de 2016, por un monto de 19.145 colones a nombre de [NOMBRE002]; sin embargo, no consta quien realizó el pago. Refieren que el 8 de diciembre de 2016, trabajadores de la CNFL se apersonaron al inmueble en mención, atendiendo la solicitud de desconexión N° 110839963 de fecha 5 de diciembre de 2016, realizada por [NOMBRE002]. Indican que el 8 de diciembre de 2016 se visitó el inmueble de [NOMBRE002]; no obstante, no se desconectó el servicio de electricidad. Señalan que al no haberse realizado el cambio de nombre del servicio de electricidad, se procedió con la desconexión del medidor el 12 de diciembre de 2016. Afirman que el servicio de electricidad estuvo desconectado del 12 de diciembre de 2016 al 26 de enero de 2017, esta última fecha corresponde a la conexión temporal del servicio eléctrico en la localización 60-0682-2220, según se muestra en el correo de fecha 26 de enero de 2017, remitido por la Jefa de la Sucursal de Guadalupe. Sostienen que, actualmente, la recurrente tiene un servicio eléctrico conectado. Explican que el 26 de enero de 2017 se realizó una conexión temporal en la localización N° 60-0682-2220, en la dirección donde habita la recurrente. Alegan que se le solicitó a la amparada que debía presentarse a la Sucursal de Guadalupe a efectos de legalizar el servicio de electricidad conectado temporalmente; sin embargo, al 30 de enero de 2017 no se había apersonado. Aducen que a pesar de que el titular del servicio solicitó la desconexión, se constató que el servicio estaba siendo utilizado por un tercero, por lo que se procedió a informar a la tutelada que debía presentarse a la agencia más cercana con el fin de solicitar su propio servicio. Mencionan que en los casos en que el solicitante del servicio de electricidad no es el dueño ni el inquilino, debe presentar la autorización del dueño para realizar el cambio de nombre del servicio de electricidad. Expresan que la conexión realizada es de carácter temporal mientras la recurrente gestione el servicio de electricidad. Refieren que dado el titular del servicio eléctrico solicitó la desconexión, la facturación del mismo no puede salir a nombre de [NOMBRE002], por lo que la promovente debe hacer un cambio de cliente a su nombre para de esa forma poder facturar el consumo realizado en el servicio de electricidad donde está ubicado el medidor. Solicitan a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Aclaración previa. Si bien en la resolución de curso de las 15:51 horas del 20 de enero de 2017, se tuvo como recurrido también a [NOMBRE002], lo cierto del caso es que según constancia del notificador no se pudo notificar a

esta persona. Ergo, en vista de que, por el fondo, el asunto se puede fallar prescindiendo de esta parte recurrida, así se procede.

II.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, pues el servicio de electricidad de su vivienda fue desconectado debido a una solicitud de su esposo [NOMBRE002], quien tuvo que salir del domicilio debido a unas medidas de protección dictadas por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José. Acusa que la CNFL no le facilita la tramitación de nuevo medidor a su nombre, pues le indicó que solo su cónyuge, en calidad de propietario, podía pedirlo.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como demostrado el siguiente hecho:

a) Por resolución del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 11:32 horas del 3 de noviembre de 2016, se le ordenó a [NOMBRE002], cónyuge de la amparada, salir del domicilio común, como medida de protección a favor de la última (ver prueba aportada por la parte recurrente).

b) A consecuencia de la solicitud de desconexión N° 110839963 de 5 de diciembre de 2016, realizada por [NOMBRE002], la CNFL suspensión el servicio de electricidad en la casa que habita la recurrente (ver informe de autoridad recurrida y prueba).

c) El 8 de diciembre de 2016, funcionarios de la CNFL visitaron el inmueble de [NOMBRE002], donde actualmente habita la amparada pero no desconectaron el servicio de electricidad en ese momento, sino que instaron a la recurrente a que solicitara uno nuevo ante la agencia de dicha entidad más cercana (ver informe de autoridad recurrida y prueba).

d) El 12 de diciembre de 2016, la CNFL desconectó el medidor correspondiente al medidor de marras (ver informe de autoridad recurrida y prueba).

e) El 26 de enero de 2017, ante la medida cautelar dictada al curso este amparo, la CNFL efectuó una reconexión temporal en la localización N° 60-0682-2220, dirección donde habita la recurrente (ver informe de autoridad recurrida y prueba).

f) En el sistema de la CNFL consta el recibo N° 1383729744, cancelado el 4 de diciembre de 2016 por un monto de 19.145, relativo al servicio de electricidad objeto de este amparo (informe de la recurrida).

IV. Sobre el principio de equidad. Sobre la equidad este Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Si en términos muy amplios la justicia es dar a cada uno según sus méritos, la equidad es juris legitimi enmendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles. Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los

elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreducible a las demás' (Ver Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1953, pág. 464)" (sentencia N° 2014012897 de las 14:45 horas del 8 de agosto de 2015)

"Por otro lado, la equidad, en tanto técnica de aplicación de la ley a situaciones especiales, significa la epiqueya que hacen los jueces de manera que el "rostro humano" del Derecho prevalezca sobre consideraciones puramente rígidas o formalistas, según las circunstancias del caso concreto. Es un criterio de valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y las decisiones jurídicas a los imperativos de una justicia más flexible y humana, que permite un tratamiento jurídico más conforme a la naturaleza y circunstancias del sub examine. Asimismo, en cuanto a la equidad, enseña Borda que "no es sino una de las expresiones de la idea de justicia; y puesto que ésta es un ingrediente necesario del orden jurídico positivo, la equidad viene a formar parte de él"; y que "Los jueces echan mano de ella para atenuar el rigor de una disposición legal, para hacer imperar el equilibrio en las relaciones humanas, para suplir el silencio de la ley dictando una sentencia que resuelva los intereses en juego conforme lo haría una conciencia honrada y ecuaníme" (ver, Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil", Parte General, 1991). Vista de este modo, la equidad hace que la justicia sea menos formalista y más humana, lo que contribuye a soluciones más justas y equilibradas" (sentencias N° 2013-11499 y 2015-4801).

De conformidad con lo anterior, el principio de equidad procura encontrar una solución justa para el caso concreto, atendiendo para tales efectos a las circunstancias particulares de un asunto específico y a los perjuicios que resultarían de una aplicación excesivamente rígida y formalista de determinada normativa.

V.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, pues el servicio de electricidad de su vivienda fue desconectado debido a una solicitud de su esposo [NOMBRE002], quien tuvo que salir de dicho domicilio debido a unas medidas de protección dictadas por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José. Acusa que la CNFL no le facilita la tramitación de nuevo medidor a su nombre, pues le indicó que solo su cónyuge, en calidad de propietario, podía pedirlo. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que mediante solicitud de desconexión N° 110839963 de 5 de diciembre de 2016, [NOMBRE002], cónyuge de la tutelada, gestionó ante la CNFL la suspensión del servicio de electricidad de la residencia donde habita la recurrente. El 8 de diciembre de 2016, funcionarios de la CNFL visitaron ese inmueble mas no desconectaron el servicio de electricidad, sino que instaron a la recurrente a que solicitara uno nuevo. Al no haberse gestionado tal cosa, se procedió con la desconexión del medidor en mención el 12 de diciembre de 2016. Posteriormente, el 26 de enero de 2017, atendiendo a una medida cautelar dictada en este amparo, se efectuó una conexión temporal en la localización N° 60-0682-2220, dirección donde habita la recurrente. Finalmente, este Tribunal tiene por acreditado que por resolución del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 11:32 horas del 3 de noviembre de 2016, se le ordenó a [NOMBRE002], cónyuge de la amparada, salir del domicilio común, como medida de protección a favor de la última. Ante este marco fáctico, la Sala considera que el amparo es procedente.

Primeramente, está claro que la amparada habita la casa a la que está referido el servicio de electricidad objeto del amparo. De ella fue obligado a salir su cónyuge [NOMBRE002] por resolución del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 11:32 horas del 3 de noviembre de 2016. Por consiguiente, mientras la autoridad jurisdiccional ordinaria no resuelva otra cosa, la persona legitimada para continuar habitando en el inmueble en cuestión es la recurrente, por lo que razones de equidad obligan a que en este caso en concreto ella tenga derecho a que el servicio de electricidad le siga siendo suministrado, por supuesto cumpliendo el resto de requerimientos ordinarios, como el pago de la factura correspondiente. De lo contrario, de manera indirecta se le estaría conminando a salir de su hogar, por cuanto, de mantenerse ahí, carecería de un servicio público tan esencial como la electricidad. Tal razonamiento obliga entonces a declarar con lugar el amparo, toda vez que la parte recurrida de oficio debió procurar darle a la amparada una atención más eficiente y humana, consultándole para tal efecto el porqué de que dicha desconexión fuera planteada por su cónyuge a pesar de que ella habita la residencia afectada.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Víctor Julio Solís Rodríguez y Karla Cañizales Zamora, por su orden Apoderado Generalísimo y Jefa de la Sucursal de Guadalupe de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, o a quienes ejerzan esos cargos, que mientras se cumplan los requerimientos ordinarios (como el pago puntual respectivo) no desconecten el servicio de suministro de electricidad en la propiedad objeto del amparo, salvo que el juez ordinario disponga lo contrario, o la recurrente y [NOMBRE002] lleguen a algún acuerdo sobre el punto y así lo comuniquen formalmente a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Compañía

Nacional de Fuerza y Luz al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Víctor Julio Solís Rodríguez y Karla Cañizales Zamora, por su orden Apoderado Generalísimo y Jefa de la Sucursal de Guadalupe de la CNFL, o a quienes ejerzan esos cargos, en forma personal.-

	Fernando Cruz C. Presidente a.i	
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
Nancy Hernández L.		Aracelly Pacheco S.
Jose Paulino Hernández G.		Ronald Salazar Murillo